RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 600
RADICACIÓN No. **001-2010-00929-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO DE BOGOTÁ contra MARTHA LUCIA DURAN LOPEZ y EMPREVI LOGISTICA LIMITADA

Regresa de secretaria el expediente, esto a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.**

"Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,** prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **01-marzo-2017**
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 03
Demandado: MARTHA LUCIA DURAN LOPEZ y EMPREVI LOGISTICA LIMITADA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Consultar

Número Registros 3

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002400460	8600029644	BOGOTA	BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	$ 482.920,00
VER DETALLE	469030002400461	8600029644	BOGOTA	BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	$ 482.920,00
VER DETALLE	469030002400462	8600029644	BOGOTA	BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	$ 781.720,00

Total Valor $ 1.747.560,00

Imprimir

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, en caso de presentarse se deberá devolver al despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402
RADICACIÓN: 001-2013-169
Ejecutivo MIXTO
FINAMERICA S.A. contra MARTHA CECILIA AMAYA GALLEGO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **MARTHA CECILIA AMAYA GALLEGO,** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DE HOY **10 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 603
RADICACIÓN No. **001-2013-00724-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
PEDRO LUIS CHARRY VARGAS contra NELSON DOMINGUEZ

Regresa de secretaria el expediente, esto a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.**

"Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,** prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **19-abril-2017**
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 09
Demandado: NELSON DOMINGUEZ
Demandante: PEDRO LUIS CHARRY VARGAS

Datos del Demandado

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación 14891613
Nombre NELSON
Apellido DOMINGUEZ

Número Registros 9

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002036667	73099410	PEDRO LUIS	CHARRY VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	$ 83.562,00
VER DETALLE	469030002036668	73099410	PEDRO LUIS	CHARRY VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	$ 79.616,00
VER DETALLE	469030002036669	73099410	PEDRO LUIS	CHARRY VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	$ 82.045,00
VER DETALLE	469030002036670	73099410	PEDRO LUIS	CHARRY VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	$ 67.394,00
VER DETALLE	469030002036671	73099410	PEDRO LUIS	CHARRY VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	$ 78.504,00
VER DETALLE	469030002036672	73099410	PEDRO LUIS	CHARRY VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	$ 58.033,00
VER DETALLE	469030002036673	73099410	PEDRO LUIS	CHARRY VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	$ 63.504,00
VER DETALLE	469030002048431	73099410	PEDRO LUIS	CHARRY VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2017	NO APLICA	$ 689,67
VER DETALLE	469030002048432	73099410	PEDRO LUIS	CHARRY VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2017	NO APLICA	$ 58.241,33

Total Valor $ 571.589,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, en caso de presentarse se deberá devolver al despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411
RADICACIÓN: 002-2012-735
Ejecutivo Singular
GIROS Y FINANANZAS S.A. contra EDGAR ADOLFO ISAZA TABARES

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **EDGAR ADOLFO ISAZA TABARES,** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DE HOY **10 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398
RADICACIÓN No. **002-2017-00434-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO COOMEVA S.A contra ALVARO IVAN FRANCO

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita embargo y retención de los dineros que posea el demandado en diferentes entidades bancarias de la ciudad. Sin embargo, es menester precisar lo siguiente:

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se

reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Concluyentemente, se avizora dentro del proceso la última actuación fue proferida mediante auto No. 1341 del 18 de marzo de 2019, evidenciándose una inactividad del mismo desde esa fecha hasta el 23 de febrero de 2022, fecha que se allega solicitud deprecada, habiendo transcurrido más de dos años advirtiéndose claramente que se dan los presupuestos para que se dé aplicación a lo dispuesto en el literal b., numeral 2º del art. 317 del C.G.P., en concordancia al art. 2 Decreto 564 de 2020, de allí que la inactividad procesal sea sancionada con el decretamiento del desistimiento tácito dado el cómputo de términos que es superior a los dos (2) años.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

TERCERO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ALVARO IVAN FRANCO C.C. 94.372.860** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

La(s) medida(s) cautelar(es) a levantar consiste:

- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO FALABELLA, y que le fuera comunicado a las entidades bancarias mediante oficio No. 2023 del 17 de julio de 2017, proferido por el Juzgado 02° Civil Municipal de Cali.

- Las demás que se encuentre por parte de secretaria al momento de su revisión.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- AGREGUESE SIN CONSIDERACION, memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415
RADICACIÓN: 002-2020-00045-00
Ejecutivo Singular
CONJUNTO RESIDENCIAL LAFARFALA APARTAMENTOS VIS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ETAPA INTEGRADAS P.H contra MARTIN EDUARDO MONTAÑO GAVIRIA

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **18 DEL 10 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 597
RADICACIÓN No. **003-2013-667-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
REYNALDO CARDENAS RIOS contra JUAN CAMILO PLAZAS MOSQUERA Y EDITH MOSQUERA

Regresa de secretaria el expediente, esto a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.**

"Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,** prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **24-05-2018**
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 2
Demandado: JUAN CAMILO PLAZAS MOSQUERA Y EDITH MOSQUERA AGUILAR
Demandante: REYNALDO CARDENAS RIOS

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*

469030002399738	1144127147	JUAN CAMILO PLAZA MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	$ 333.414,00
469030002414465	1144127147	JUAN CAMILO PLAZA MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	$ 333.414,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, en caso de presentarse se deberá devolver al despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200
RADICACIÓN: 004-2013-213
Ejecutivo Singular
GAGER S.A. contra INGESTRUCTURAS COLOMBIA SAS

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **INGESTRUCTURAS COLOMBIA SAS, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 2283 del 11 de noviembre de 2014, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 2014-399 embargo que surtió efectos dentro de este asunto Líbrese el oficio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DE HOY **10 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 598
RADICACIÓN No. **004-2018-00087-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
COOPERATIVA VISION FUTURO contra EMMA CHANTRE FERNANDEZ

Regresa de secretaria el expediente, esto a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.**

"Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,** prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **16-agosto-2019**
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 02
Demandado: EMMA CHANTRE FERNANDEZ
Demandante: COOPERATIVA VISION FUTURO

Consultar

Número Registros 2

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002415189	8052799595	COOPERATIVA VISION F	COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	$ 363.091,00
VER DETALLE	469030002431234	8052799595	COOPERATIVA VISION F	COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	$ 363.091,00

Total Valor $ 726.182,00

Imprimir

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, en caso de presentarse se deberá devolver al despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.18 DE HOY DE 10 MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389
RADICACIÓN No. **004-2019-01238-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE P.H contra JACKELINE ZUÑIGA MARTINEZ

Cumpliéndose el respectivo traslado conforme al art. 110 del C.G del Proceso, regresa de secretaria el presente proceso con ocasión a la liquidación de crédito. No obstante, se verifica que junto con la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se anexa certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001. En consecuencia, este despacho se abstendrá de tramitar la liquidación de crédito deprecada.

Por otro lado, solicita el togado medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-349909 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la ciudad, de propiedad de la demandada JACKELINE ZUÑIGA MARTINEZ**.** Petición que se accederá al encontrarse ajustada a los lineamientos del art. 593 del C.G.P

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR EMBARGO del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-349909 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la ciudad, de propiedad de la demandada **JACKELINE ZUÑIGA MARTINEZ C.C. 1.199.572.**

Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas, y remítase a la parte interesada jchenriquez65@gmail.com, a fin que realice las cargas que le corresponde.

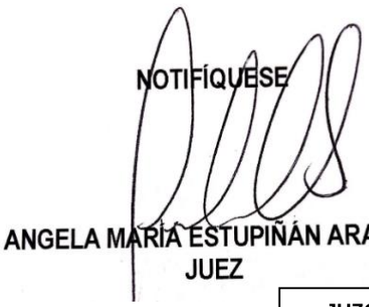

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 397
RADICACIÓN No. **006-2006-00389-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
REFINANCIA S.A cesionario contra ALEJANDRO FRANCO

En virtud al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR solicitud de decretar embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas que posea el demandado **ALEJANDRO FRANCO,** en el **BANCO PICHINCHA,** en razón a que tal medida fue decretada mediante auto No.600 del 02 de marzo de 2017 proferido por este Juzgado.

SEGUNDO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT´S y demás que posea el demandado **ALEJANDRO FRANCO C.C. 94.411.327**, en las siguientes entidades BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCAMIA, BANCOMPARTIR y BANCO W, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Limítese la presente medida cautelar a la suma de $22.500.000.00 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-”

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a las entidades bancarias relacionadas, con copia a la parte demandante vlozano@victorialozano.com para su encargo.

TERCERO.- POR SECRETARIA líbrese oficio dirigido a E.P.S SURAMERICANA S.A, a fin que se sirva informar a este Despacho Judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador del demandado

ALEJANDRO FRANCO C.C. 94.411.327, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P

Líbrese y remítase el presente oficio por correo electrónico notificacionesjudiciales@epssura.com.co, con copia a la parte interesada vlozano@victorialozano.com para labor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 610
RADICACIÓN No. **006-2013-286-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
COOPERATIV DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA contra ARCESIO PLAZA

Regresa de secretaria el expediente, esto a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.**

"Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,** prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **29/08/2018**
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 5
Demandado: COOPERATIV DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA
Demandante: MELIDA SANTOS

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030001881719	8902010518	COOP DE CREDITO Y SERVICIOS BOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2016	NO APLICA	$ 271.040,00

469030001881720	8902010518	COOP DE CREDITO Y SERVICIOS BOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2016	NO APLICA	$ 271.040,00
469030001881721	8902010518	COOP DE CREDITO Y SERVICIOS BOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2016	NO APLICA	$ 271.040,00
469030001881722	8902010518	COOP DE CREDITO Y SERVICIOS BOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2016	NO APLICA	$ 271.040,00
469030001881723	8902010518	COOP DE CREDITO Y SERVICIOS BOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2016	NO APLICA	$ 259.380,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, en caso de presentarse se deberá devolver al despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 604
RADICACIÓN No. **007-2007-00354-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL PRIMER BAZAR contra LILIA GUTIÉRREZ VDA DE RAMOS

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la Dra. **ANA ELIZABETH SÁNCHEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **Nro. 65.763.120** y la **T.P. Nro. 32.799 del C.S. de la J**, apoderada de la parte demandante **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL PRIMER BAZAR** por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 611
RADICACIÓN No. **007-2016-613-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER contra MARIO HUMBERTO OVALLE BUITRAGO

Regresa de secretaria el expediente, esto a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.**

"Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,** prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 05/09/2019
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 3
Demandado: MARIO HUMBERTO OVALLE BUITRAGO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Valor*

469030002275363	9000484012	COOPSANDER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	$ 1.236.889,00
469030002447901	9000484012	COOPERATIVA MULTIACT COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2019	$ 685.359,00
469030002467877	9000484012	COOPERATIVA MULTIACT COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	$ 456.889,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, en caso de presentarse se deberá devolver al despacho.

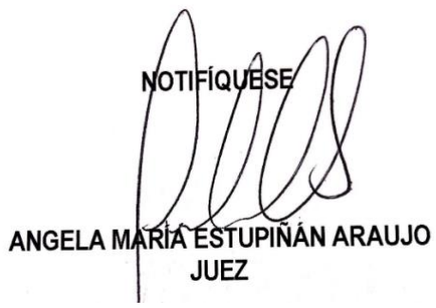

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395
RADICACIÓN: 009-2013-688
Ejecutivo Singular
ALMACEN CREDIMUEBLES RIOS contra JOSE VICENTE URQUIJO LOZANO Y OLIMPO DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JOSE VICENTE URQUIJO LOZANO Y OLIMPO DE JESUS LOPEZ ALVAREZ,** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DE HOY **10 DE MARZO DE 2022** **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 609
RADICACIÓN No. **010-2017-250-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
MELIDA SANTOS contra EDGAR SIERRA BOLIVAR

Regresa de secretaria el expediente, esto a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.**

"Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,** prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **14/02/2019**
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1
Demandado: EDGAR SIERRA BOLIVAR
Demandante: MELIDA SANTOS

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*

469030002321872	20621505	MELIDA SANTOS MORENO	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2019	NO APLICA	$ 281.172,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, en caso de presentarse se deberá devolver al despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394
RADICACIÓN No. **011-2017-00665-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
RF ENCORE S.A.S cesionario contra FREDY ALBERTO CHAVES

En virtud al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT´S y demás que posea el demandado **FREDY ALBERTO CHAVES C.C. 14.983.521**, en las siguientes entidades BANCO ITAU, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Limítese la presente medida cautelar a la suma de $208.287.076.00 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a las entidades bancarias relacionadas, con copia a la parte demandante juridico@cpsabogados.com para su encargo.

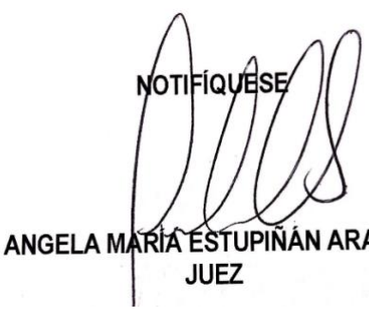

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416
RADICACIÓN: 011-2019-00719-00
Ejecutivo Singular
BANCO ITAU CARPBANCA COLOMBIA S.A contra JHON EDISON SALINAS SANCHEZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo digital con el nombre – 20LiquidacionCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **18 DEL 10 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 596
RADICACIÓN No. **013-2016-00260-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
NANCY RUTH HERRERA DE MOLINA contra HILDA MERY FERNANDEZ y MARIA EUGENIA ASCUTAR CUELLAR

Regresa de secretaria el expediente, esto a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.**

"Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,** prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **05-septiembre-2018**
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 05
Demandado: HILDA MERY FERNANDEZ y MARIA EUGENIA ASCUTAR CUELLAR
Demandante: NANCY RUTH HERRERA DE MOLINA

Consultar

Número Registros 5

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002380773	31213909	NANCY RUTH	HERRERA DE MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2019	NO APLICA	$ 225.152,00
VER DETALLE	469030002380777	31213909	NANCY RUTH	HERRERA DE MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2019	NO APLICA	$ 225.152,00
VER DETALLE	469030002380779	31213909	NANCY RUTH	HERRERA DE MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2019	NO APLICA	$ 225.152,00
VER DETALLE	469030002380782	31213909	NANCY RUTH	HERRERA DE MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2019	NO APLICA	$ 225.152,00
VER DETALLE	469030002380787	31213909	NANCY RUTH	HERRERA DE MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2019	NO APLICA	$ 225.152,00

Total Valor $ 1.125.760,00

Imprimir

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, en caso de presentarse se deberá devolver al despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396
RADICACIÓN No. **013-2018-00371-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
ISRAEL BASTIDAS PORTILLA contra JULIO CESAR PUPIALES (Q.E.P.D)

En virtud al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

SEGUNDO.- DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que posea los herederos del demandado **JULIO CESAR PUPIALES C.C. 16.762.411 (Q.E.P.D)** sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-133547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas, y remítase a la parte interesada atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com , a fin que realice las cargas que le corresponde

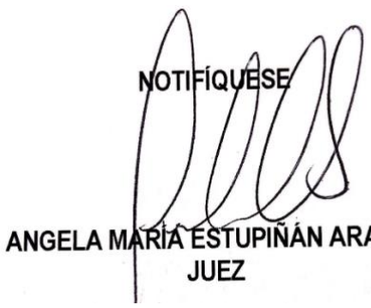

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 616
RADICACIÓN No. **014-2013-947**
Ejecutivo **SINGULAR**
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra WILFREDO PARDO HERRERA

En vista del memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta remitida por Bancolombia, quienes informan que procedieron a consignar a ordenes del despacho la suma de dinero que se encontraba congelada del señor **WILFREDO PARDO HERRERA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 599
RADICACIÓN No. **016-2007-00404-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
COBRANZAS Y SERVICIOS FINANCIEROS LTDA contra MARIA ELVIRA GOMEZ HERNANDEZ

Regresa de secretaria el expediente, esto a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.**

"Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,** prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **01-marzo-2017**
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 54
Demandado: MARIA ELVIRA GOMEZ HERNANDEZ
Demandante: COBRANZAS Y SERVICIOS FINANCIEROS LTDA

Número de Títulos 54

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002370122	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 39.660,00
469030002370123	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 41.460,00
469030002370124	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 41.460,00
469030002370125	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 43.470,00
469030002370126	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 40.572,00
469030002370127	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 39.123,00
469030002370128	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 27.070,00
469030002370129	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 62.425,00
469030002370130	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 33.327,00
469030002370131	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 43.470,00
469030002370133	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 40.572,00
469030002370134	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 43.470,00
469030002370135	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 36.225,00
469030002370136	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 43.470,00
469030002370137	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 43.470,00
469030002370138	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 4.785,00
469030002370139	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 20.735,00
469030002370140	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 47.849,00
469030002370141	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 44.659,00
469030002370142	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 47.849,00
469030002370154	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 47.849,00
469030002370156	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 44.659,00
469030002370158	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 44.659,00
469030002370160	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 35.278,00
469030002370162	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 7.975,00
469030002370164	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 47.849,00
469030002370166	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 18.772,00
469030002370168	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 5.120,00
469030002370170	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 51.197,00
469030002370171	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 51.197,00
469030002370172	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 51.197,00

469030002370173	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 51.197,00
469030002370174	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 51.197,00
469030002370175	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 51.197,00
469030002370176	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 47.783,00
469030002370177	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 51.197,00
469030002370178	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 100.178,00
469030002370179	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 16.263,00
469030002370180	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 52.404,00
469030002370181	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 54.212,00

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

469030002370196	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 50.598,00
469030002370197	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 50.598,00
469030002370198	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 9.035,00
469030002370199	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 54.212,00
469030002370200	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 54.212,00
469030002370201	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 54.212,00
469030002370202	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 50.598,00
469030002370203	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 54.212,00
469030002370204	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 49.865,00
469030002370205	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 56.417,00
469030002370206	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 56.417,00
469030002370207	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 34.213,00
469030002370208	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 56.417,00
469030002370210	9000833653	COBRANZAS Y SERVICIO FINANCIEROS COSEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2019	NO APLICA	$ 47.849,00
					Total Valor	$ 2.345.356,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, en caso de presentarse se deberá devolver al despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.18 DE HOY DE 10 MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410
RADICACIÓN No. **016-2014-00929-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
FINANDINA S.A contra ALINA MARIA OCAMPO GUZMAN

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- **DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN** la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandado **ALINA MARIA OCAMPO GUZMAN C.C. 31.421.968**, en la empresa **SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA AJ S.A.S,** con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Limítese la presente medida cautelar a la suma de $6.884.208 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante gerencia@mcbrownferro.com para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 607
RADICACIÓN No. **016-2016-095-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
CARMEN ELISA ORTIZ TORRES contra MARIANA HERNANDEZ POVEDA

Regresa de secretaria el expediente, esto a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.**

"Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,** prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **26/11/2018**
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 3
Demandado: MARIANA HERNANDEZ POVEDA
Demandante: CARMEN ELISA ORTIZ TORRES

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002279974	31853700	CARMEL ELISA ORTIZ TORRES	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	$ 2.697.333,00

469030002306500	31853700	CARMEN ELISA ORTIZ TORRES	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	$ 188.813,31
469030002306501	31853700	CARMEN ELISA ORTIZ TORRES	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	$ 186,69

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, en caso de presentarse se deberá devolver al despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414
RADICACIÓN: 016-2019-00250-00
Ejecutivo Singular
CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA contra SORAYALUCUMI y YAMILE ALY DE RENGIFO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo digital con el nombre – 16LiquidacionCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **18 DEL 10 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408
RADICACIÓN No. **017-2017-00425-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO COOMEVA S.A contra JOSE CARLOS MOLINA CABAL

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita embargo y retención de los dineros que posea el demandado en diferentes entidades bancarias de la ciudad. Sin embargo, es menester precisar lo siguiente:

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se

reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Concluyentemente, se avizora dentro del proceso, que la última actuación fue proferida mediante auto No. 360 del 28 de enero de 2019, evidenciándose una inactividad del mismo desde esa fecha hasta el 23 de febrero de 2022, fecha que se allega solicitud deprecada, habiendo transcurrido más de dos años advirtiéndose claramente que se dan los presupuestos para que se dé aplicación a lo dispuesto en el literal b., numeral 2º del art. 317 del C.G.P., en concordancia al art. 2 Decreto 564 de 2020, de allí que la inactividad procesal sea sancionada con el decretamiento del desistimiento tácito dado el cómputo de términos que es superior a los dos (2) años.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

TERCERO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JOSE CARLOS MOLINA CABAL C.C. 6.183.487** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

La(s) medida(s) cautelar(es) a levantar consiste:

- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO FALABELLA, y que le fuera comunicado a las entidades bancarias mediante oficio No. 1139 del 17 de julio de 2017, proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

- Las demás que se encuentre por parte de secretaria al momento de su revisión.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- AGREGUESE SIN CONSIDERACION, memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417
RADICACIÓN: 019-2017-00788-00
Ejecutivo Singular
JORGE ELIECER VALENCIA RESTREPO contra ARTURO LOPEZ BENAVIDEZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **18 DEL 10 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 620
RADICACIÓN No. **019-2017-00792-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCOLOMBIA S.A contra OIVAR IBARBO CORTES

En virtud al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días al avalúo catastral que reposa en el archivo digital 12MemorialAvaluoFechaRemate20222502, al tenor del art. 444 del C.G. del Proceso.

Por secretaria córrase traslado, anexando el archivo digital 12MemorialAvaluoFechaRemate20222502

Cumplido el término indicado, regrésese a despacho para resolver solicitud de fijar hora y fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419
RADICACIÓN: 019-2018-00525-00
Ejecutivo Singular
JEFFERSON ZULETA ARBOLEDA contra NESTOR BENJAMIN MARTINEZ MORALES

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible a folio 33-34 del expediente físico.

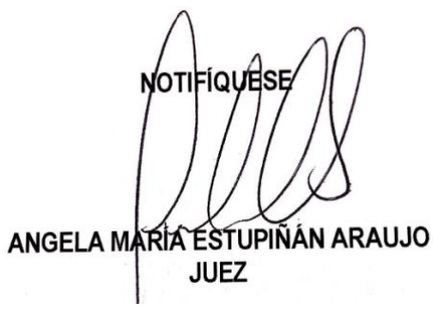

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **18 DEL 10 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418
RADICACIÓN: 019-2019-00117-00
Ejecutivo Singular
JOSE JAVIER LOAIZA GIRALDO Y CARLOS ALBERTO JUNCA MARTINEZ contra JULIAN OSORIO GARCIA y LEIDY JOHANNA CALVO VILLEGAS

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **18 DEL 10 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 615
RADICACIÓN No. **020-2003-332-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL PRIMER BAZAR contra HENRY CERON PABON

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACTUALIZAR el oficio 009-941 de 10 de abril de 2018, en los términos solicitados en el memorial visible en el expediente electrónico con el nombre *08MemorialSolicOficioMedida20212709*.

SEGUNDO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la Dra. **ANA ELIZABETH SÁNCHEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **Nro. 65.763.120** y la **T.P. Nro. 32.799 del C.S. de la J**, apoderada de la parte demandante **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL PRIMER BAZAR** por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406
RADICACIÓN No. **022-2008-00209-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA contra VANESSA OBANDO MARTINEZ

En virtud al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT´S y demás que posea el demandado **VANESSA OBANDO MARTINEZ C.C. 38.567.243**, en las siguientes entidades **BANCAMIA, BANCOMPARTIR y BANCO W**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Limítese la presente medida cautelar a la suma de $30.000.000.00 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a las entidades bancarias relacionadas, con copia a la parte demandante vlozano@victorialozano.com para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 614
RADICACIÓN No. **022-2014-852-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
CONJUNTO RESIDENCIA CAÑAVERALES SECTOR III contra EFRAIN ABADIA SANTACRUZ

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la Dra. **ANA ELIZABETH SÁNCHEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **Nro. 65.763.120** y la **T.P. Nro. 32.799 del C.S. de la J**, apoderada de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIA CAÑAVERALES SECTOR III** por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403
RADICACIÓN: 023-2013-474
Ejecutivo Singular
A Y C INMOBILIARIOS SAS contra CARLOS ARTURO DEVIA MENA Y OTROS

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo PRINCIPAL Y ACUMULADO de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **CARLOS ARTURO DEVIA MENA, MARIA CONSUELO MERA CUASTUMAL Y MARIA LORENA DEVIA MERA,** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DE HOY **10 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 619
RADICACIÓN No. **023-2015-00128-00**
Ejecutivo **PRENDARIO**
GINNA MARILUZ PORTILLA cesionaria de RF ENCORE S.A.S. quien a su vez fue cesionario de BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS FELIPE GARCIA VALENCIA.

En virtud al memorial allegado al plenario, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ATEMPERESE la peticionaria a realizar lectura de los autos proferidos al interior del presente proceso, en virtud a que esta es la tercera vez que presenta solicitud en el mismo sentido, generando un traumatismo en el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 594
RADICACIÓN No. **024-2013-00712-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
COOPERBASE contra HENRY MOLINERO FLOREZ

Regresa de secretaria el expediente, esto a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.**

"Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,** prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **05-julio-2019**
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 04
Demandado: HENRY MOLINERO FLOREZ
Demandante: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA BASE AÉREA DE CALI

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16623795
Nombre	HENRY	Apellido	MOLINEROS FLOREZ

Número Registros 4

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002160743	8903035262	COOPERBASE	COOPERBASE	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	$ 481.179,00
VER DETALLE	469030002160745	8903035262	COOPERBASE	COOPERBASE	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	$ 481.179,00
VER DETALLE	469030002377678	8903035262	COOPERBASE	COOPERBASE	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	$ 226.090,00
VER DETALLE	469030002402239	8903035262	COOPERBASE	COOPERBASE	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2019	NO APLICA	$ 194.087,57

Total Valor $ 1.382.535,57

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos, previa

verificación de la no existencia de embargo de remanentes, en caso de presentarse se deberá devolver al despacho.

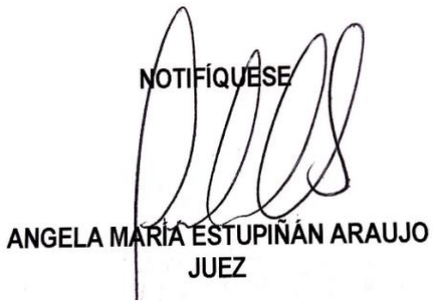

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390
RADICACIÓN: 024-2013-794
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ contra GILBERT BASTIDAS LOZADA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **GILBERT BASTIDAS LOZADA** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DE HOY **10 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413
RADICACIÓN: 024-2020-00081-00
Ejecutivo Singular
ELIZABETH OSSA DAVID contra SONIA REINA ANDRADE

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **18 DEL 10 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393
RADICACIÓN: 025-2013-726
Ejecutivo Singular
JOSE CICERON CASTILLO LLAMOSA contra CIRO ANTONIO GIL, GLORIA AMPARO CARABALI RAMIREZ Y MYRIAM GONZALEZ RAMIREZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **CIRO ANTONIO GIL, GLORIA AMPARO CARABALI RAMIREZ Y MYRIAM GONZALEZ RAMIREZ,** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DE HOY **10 DE MARZO DE 2022** **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 612
RADICACIÓN No. **025-2020-00687-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
FINANCIERA PROGRESSA contra HORMINSON NAZARIT CARACAS Y CORDOBA SARRIA SANDRA MILENA

En virtud al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPARTIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA S.A, BANCO BANCAMIA S.A** a fin que sirvan informar las resueltas de lo nombrado mediante oficio No. 324 del 18 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 25° Civil Municipal de la ciudad, en el cual se comunica la orden de embargo y retención de los dineros depositados en la entidad bancaria y que fuera de propiedad del demandado Horminson Nazarit Caracas CC 4.638.919.

Por secretaria, líbrese comunicaciones respectivas, adjuntando copia del auto No. 055 del 18 de enero de 2021 y copia del oficio No. 324 de la misma fecha, actualizando el número de cuenta del Banco Agrario de esta oficina, y remítase a las entidades bancarias relacionadas, con copia a la parte demandante notificaciones@staffjuridico.com.co para su encargo.

SEGUNDO.- NEGAR solicitud de decretar aprehensión y captura del vehículo identificado con placas CPS-793, toda vez que dentro del plenario no se avizora documento que acredite la materialización de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 323 del 18 de enero de 2021.

Por secretaria, reprodúzcase y actualícese oficio No. 323 del 18 de enero de 2021, y remítase a la Secretaria de Movilidad de Cali, con copia a la parte demandante notificaciones@staffjuridico.com.co para su encargo.

TERCERO.- POR SECRETARIA líbrese oficio dirigido a COMFENALCO VALLE E.P.S, a fin que se sirva informar a este Despacho Judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador de la demandada SANDRA MILENA CORDOBA SARRIA C.C. 2.527.732, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P

CUARTO. INDIQUESELE a la apoderada que podrá agendar cita para la revisión del expediente o el envió del link del mismo a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de ser pertinente solicite la copias que necesite.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404
RADICACIÓN: 026-2013-635
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra INGENIERIA PROYECTOS REDES ELECTRICAS Y COMUNICACIONES SAS Y CARLOS ALBERTO NOREÑA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **INGENIERIA PROYECTOS REDES ELECTRICAS Y COMUNICACIONES SAS Y CARLOS ALBERTO NOREÑA,** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DE HOY **10 DE MARZO DE 2022** **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 595
RADICACIÓN No. **027-2017-00044-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
COOPERATIVA JOYSMACOOL contra JOSE FIDENCIO VALENCIA

Regresa de secretaria el expediente, esto a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.**

"Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,** prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **29-abril-2019**
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 05
Demandado: JOSE FIDENCIO VALENCIA
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO JOYSAMCOOL

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	10554823
Nombre	JOSE FIDENCIO	Apellido	VALENCIA

Número Registros 5

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002315894	830012829	JOYSMACOOL	ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2019	NO APLICA	$ 364.358,00
VER DETALLE	469030002329299	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI	JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	$ 267.629,00
VER DETALLE	469030002329917	830012829	JOYSMACOOL	ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	$ 364.358,00
VER DETALLE	469030002344273	830012829	JOYSMACOOL	ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	$ 301.042,00
VER DETALLE	469030002364950	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI	JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2019	NO APLICA	$ 24.130,00

Total Valor $ 1.321.517,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, en caso de presentarse se deberá devolver al despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 602
RADICACIÓN No. **029-2009-01361-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL SU FINANCIAMIENTO S.A contra HEVER DUEÑAS MUÑOZ

Regresa de secretaria el expediente, esto a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.**

"Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,** prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **19-diciembre-2018**
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 20
Demandado: HEVER DUEÑAS MUÑOZ
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL SU FINANCIAMIENTO S.A

Número de Títulos 20

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002392276	8600323301	SUFINANCIAMIENTO SA COMPA IA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	$ 161.252,00
469030002392277	8600323301	SUFINANCIAMIENTO SA COMPA IA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	$ 134.393,00
469030002392278	8600323301	SUFINANCIAMIENTO SA COMPA IA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	$ 81.093,00
469030002392279	8600323301	SUFINANCIAMIENTO SA COMPANIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	$ 133.987,00
469030002392280	8600323301	SUFINANCIAMIENTO SA COMPANIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	$ 130.627,00
469030002392281	8600323301	SUFINANCIAMIENTO SA COMPANIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	$ 132.953,00
469030002392282	8600323301	SUFINANCIAMIENTO SA COMPANIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	$ 138.120,00
469030002392283	8600323301	SUFINANCIAMIENTO SA COMPANIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	$ 140.448,00
469030002392284	8600323301	SUFINANCIAMIENTO SA COMPANIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	$ 135.452,00
469030002392285	8600323301	SUFINANCIAMIENTO SA COMPANIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	$ 136.056,00
469030002392286	8600323301	SUFINANCIAMIENTO SA COMPANIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	$ 165.039,00
469030002392287	8600323301	SUFINANCIAMIENTO SA COMPANIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	$ 83.779,00
469030002392288	8600323301	SUFINANCIAMIENTO SA COMPANIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	$ 72.733,00
469030002392289	8600323301	SUFINANCIAMIENTO SA COMPANIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	$ 67.240,00
469030002392290	8600323301	SUFINANCIAMIENTO SA COMPANIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	$ 69.907,00
469030002392291	8600323301	SUFINANCIAMIENTO SA COMPANIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	$ 140.347,00
469030002392292	8600323301	SUFINANCIAMIENTO SA COMPANIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	$ 143.013,00
469030002392293	8600323301	SUFINANCIAMIENTO SA COMPANIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	$ 143.647,00
469030002392294	8600323301	SUFINANCIAMIENTO SA COMPANIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	$ 141.680,00
469030002392295	8600323301	SUFINANCIAMIENTO SA COMPANIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	$ 16.885,00
					Total Valor	$ 2.364.551,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, en caso de presentarse se deberá devolver al despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405
RADICACIÓN: 029-2013-434
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JUAN ALBERTO SALAZAR ZULUAGA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JUAN ALBERTO SALAZAR ZULUAGA,** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

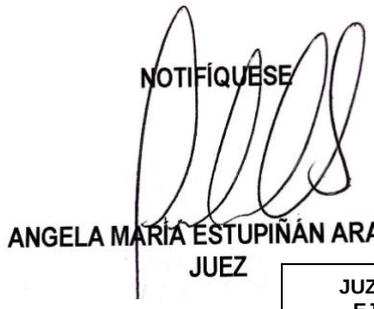

ZYC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DE HOY **10 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 613
RADICACIÓN No. **029-2016-00765-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO FINANDINA S.A contra DIANA XIMENA OROZCO R y OTRO.

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita inmovilización del vehículo identificado con placas DBX-434. No obstante, no se observa dentro del plenario el oficio que certifique la materialización de la inscripción del embargo del mismo, razón para negar la solicitud deprecada, al tenor del arto 601 del C.G.P.

Por otro lado, allega el togado liquidación del crédito de la obligación que aquí se ejecuta. Por lo anterior, se dispondrá a correr su respectivo traslado al tenor del art. 446 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR solicitud de inmovilización del vehículo automotor identificado con placas DBX434, conforme lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito deprecada por activa, y que reposa en el expediente electrónico en el archivo 08MemorialLiquidCredit2021810, al tenor del art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399
RADICACIÓN: 030-2013-263
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTA S.A. contra RUBI ALEXANDRA DIAZ BOTERO Y LUZ MERY DIAZ CIFUENTES

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **RUBI ALEXANDRA DIAZ BOTERO Y LUZ MERY DIAZ CIFUENTES,** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DE HOY **10 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391
RADICACIÓN: 030-2013-757
Ejecutivo Singular
BLANCA MARIA GOMEZ MUÑOZ contra SANDRA JACQUELINE GUERRERO Y OTROS

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **SANDRA JACQUELINE GUERRERO, GUILLERMO ARTURO CARDENAS SAENZ Y ADRIANA PATRICIA BERNAL LÓPEZ,** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DE HOY **10 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 608
RADICACIÓN No. **030-2020-00054-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
CONJUNTO RESIDENCIAL LA FARFALA APARTAMENTOS VIS PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA P.H contra JOSE DE LOS SANTOS CARDONA MORALES

Cumpliéndose el respectivo traslado conforme al art. 110 del C.G del Proceso, regresa de secretaria el presente proceso con ocasión a la liquidación de crédito. No obstante, se verifica que junto con la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se anexa certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001. En consecuencia, este despacho se abstendrá de tramitar la liquidación de crédito deprecada.

Por lo anterior, el Juzgado,

. **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la misma se observa que junto con ella no se aporta estado de cuenta suscrito por el representante legal o administrador de la copropiedad, además no se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con corte a la fecha de su presentación, al tenor del art. 446 del C.G. del Proceso, anexando los soportes respectivos.

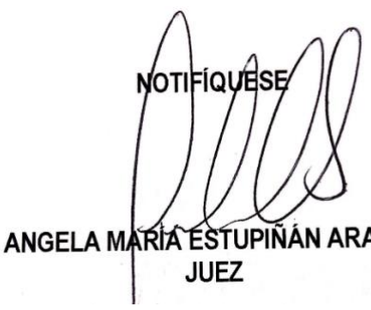

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 388
RADICACIÓN No. **030-2020-00054-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
CONJUNTO RESIDENCIAL LA FARFALA APARTAMENTOS VIS PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA P.H contra JOSE DE LOS SANTOS CARDONA MORALES

En virtud al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT´S y demás que posea el demandado JOSE DE LOS SANTOS CARDONA MORALES C.C. 14.955.867, en las siguientes entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANGO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO W S.A, BANCOOMEVA, BANCO ITAU CORPBANCA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMÍA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Limítese la presente medida cautelar a la suma de $5.632.780,5.00 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-”

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a las entidades bancarias relacionadas, con copia a la parte demandante asesorias_del_valle@hotmail.com para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 618
RADICACIÓN No. **031-2011-00624-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
SISTEMCOBRO cesionario contra FERNANDO DUQUE RAMIREZ y OTRO.

En virtud al memorial allegado al plenario, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGUESE SIN CONSIDERACION, en virtud a que la peticionaria carece del derecho de postulación, al tenor del art. 73 de C.G.P

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409
RADICACIÓN: 031-2013-132
Ejecutivo Singular
ALMACEN CREDI MUEBLES RIOS contra LEIDY JOANA OLAVE ARAGON Y ALEXANDER OREJUELA PARRA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **LEIDY JOANA OLAVE ARAGON Y ALEXANDER OREJUELA PARRA,** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DE HOY **10 DE MARZO DE 2022** **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407
RADICACIÓN: 033-2013-359
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ contra HENRY JHAMARILK CABEZAS DIAZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **HENRY JHAMARILK CABEZAS DIAZ,** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DE HOY **10 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419
RADICACIÓN: 034-2018-00773-00
Ejecutivo Singular
BCSC contra LIBARDO BOLAÑOS PAZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo digital con el nombre – 10MemorialLiquidacionCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **18 DEL 10 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392
RADICACIÓN: 035-2013-744
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ANA VENUS CEBALLOS AGUIRRE y BRUHUMILDA CEBALLOS AGUIRRE

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ANA VENUS CEBALLOS AGUIRRE y BRUHUMILDA CEBALLOS AGUIRRE,** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DE HOY **10 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 601
RADICACIÓN No. **035-2017-00644-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
RF ENCORE cesionario de BANCO DE OCCIDENTE contra ALDEMAR ALTAMIRANO VIERA

Regresa de secretaria el expediente, esto a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.**

"Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,** prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **26-septiembre-2019**
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 14
Demandado: ALDEMAR ALTAMIRANO VIERA
Demandante: RF ENCORE cesionario de BANCO DE OCCIDENTE

Número de Títulos 14

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002375600	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	$ 864.597,00
469030002375602	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	$ 478.482,00
469030002375604	8903002794	BANCO DE OCCIDNETE	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	$ 315.174,00
469030002375605	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	$ 414.800,00
469030002375608	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	$ 414.704,00
469030002375612	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	$ 493.209,00
469030002375616	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	$ 525.232,00
469030002375623	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S A	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	$ 444.003,00
469030002375631	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S A	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	$ 439.600,00
469030002375637	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S A	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	$ 439.590,00
469030002389624	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S A	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2019	NO APLICA	$ 442.237,00
469030002406144	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S A	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2019	NO APLICA	$ 452.897,00
469030002415597	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S A	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	$ 441.378,00
469030002432702	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S A	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	$ 439.600,00
					Total Valor	$ 6.605.503,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, en caso de presentarse se deberá devolver al despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.18 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2022

AUTO **INTERLOCUTORIO** No. **617**
RADICACIÓN No. **035-2018-00089-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL contra ESTELA CASTRILLON ALBARAN (ACUMULADA)

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la presente ejecución ha pasado al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR - **ACUMULADO** instaurado por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS –ASERCOOPI contra ESTELA CASTRILLON ALBARAN (ACUMULADA) se tendrán en cuenta los siguientes antecedentes y motivaciones.

I.- ANTECEDENTES:

La parte demandante **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS –ASERCOOPI** dentro del presente proceso, acumuló demanda al proceso EJECUTIVO **SINGULAR** que se adelanta en contra de **ESTELA CASTRILLON ALBARAN**, con el fin de obtener el pago de la obligación por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de $1.652.966,oo Mcte como capital representado en un pagaré No. 28828
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el momento en que se causaron, es decir desde el 29 de junio de 2018 hasta que el pago total se realice.
- La suma de $1.342.615,oo Mcte como capital representado en un pagaré No. 61078
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el momento en que se causaron, es decir desde el 29 de junio de 2018 hasta que el pago total se realice.
- La suma de $9.049.625,oo Mcte como capital representado en un pagaré No. 36537
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el momento en que se causaron, es decir desde el 01 de julio de 2018 hasta que el pago total se realice.
- La suma de $9.049.625,oo Mcte como capital representado en un pagaré No. 36541.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el momento en que se causaron, es decir desde el 01 de julio de 2018hasta que el pago total se realice.

II.- MOTIVACIONES:

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

La parte demandante **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS –ASERCOOPI** instauró demanda ejecutiva acumulada en contra de ESTELA CASTRILLON ALBARAN, en los términos del artículo 463 del C.G.P., para obtener, por los trámites del proceso ejecutivo singular acumulado, el pago de las sumas arriba descrita.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. Del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de fecha **13 de octubre de 2021,** adicionado en auto de **29 de noviembre de 2021**.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital e intereses.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte **demandada**. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado, para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de **$ 1.092.845 M/cte**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.**18** DE HOY **10 DE MARZO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario